 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”</i></p>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 12

## DECRETO No. 0228

(12 abril de 2020)


***“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”***

### EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En el ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el de las conferidas en los artículos 303; 305 numeral 1º y 2º, de la Constitución política de Colombia; los artículos 200 al 203 de Ley 1801 de 2016 y en especial el Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020”

#### CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 209 de Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que de conformidad con el numeral 1º del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional.
4. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la Republica, conservar el orden público en todo el territorio nacional.


 <p>República de Colombia</p> <p>Gobernación de Santander</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”</i></p>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 12

5. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones,

*“...pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral pública**, o de los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad”<sup>1</sup>* (cursiva y negrilla fuera del texto original)


6. Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
7. Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizara los servicios de seguridad social integral.
8. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
9. Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la Republica se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación a los de los alcaldes.
10. Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la Republica para el mantenimiento de orden público.
11. Que de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores ejecutar las instrucciones del presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
12. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (II) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y

<sup>1</sup> Sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999


 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	3 de 12

libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

13. Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
14. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS. Declaro el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.
15. Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con e objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
17. Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordeno a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.
18. Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías esquemas de trabajo desde la casa.


 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	4 de 12

19. Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.
20. Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimiento atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.
21. Que mediante el Decreto 428 de 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la Republica.
22. Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.
23. Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el termino de 30 días calendario a partir de las 00.00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.
24. Que mediante Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
25. Que mediante el Gobernador de Santander mediante el Decreto 0211 del 24 de marzo de 2020, adoptó el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 y se declaró el aislamiento preventivo obligatorio en el Departamento de Santander a partir de las 00.00 horas del 25 de marzo y hasta las 00.00 horas del 13 de abril de

 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	5 de 12

2020, resaltando 34 excepciones con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia

26. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud –OMS-.
27. Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reporto el 7 de abril de 2020, 50 muertes y 1780 casos confirmados en Colombia, siendo para Santander un total de catorce (14) casos confirmados.
28. Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo del 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidencio que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inicio la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
29. Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.
30. Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando 202022000077553 del 7 de abril, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio – EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.
31. Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continua, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que, en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del

 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	6 de 12

Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

32. Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020:

*“En razón de controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario”.*

33. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, única entidad encargada de informar a la ciudadanía de manera oficial los casos confirmados en todo el territorio nacional, en reporte de fecha 09 de abril de 2020 comunicó que se han confirmado 2.223 casos en el país de Coronavirus (COVID-19), según el cual existen veinte (20) casos en Santander, presentándose un aumento significativo desde el primer caso reportado el 06 de marzo del 2020 mediante Boletín No. 046 de 2020.

34. Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 0531 del 08 de abril de 2020, a los gobernadores, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

35. Que mediante el Decreto 0536 del 11 de abril de 2020, el Presidente de la República, modificó el Decreto 0531 del 08 de abril de 2020, únicamente eliminando el parágrafo 5 del artículo 3º.

Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud y a la supervivencia de los habitantes y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 0192 del 13 de marzo de 2020 por la Gobernación de Santander, se hace necesario ordenar la continuación del aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Departamento de Santander, y por tanto se procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, tal como se desarrolló en lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

DECRETO

**No. 0228 del 12 abril de 2020**

*“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”*

CÓDIGO	AP-JC-RG-70
VERSIÓN	3
FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
PÁGINA	7 de 12


ARTICULO PRIMERO: **Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Santander, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el territorio del Departamento de Santander, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: **Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, como lo indica el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: **Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:


1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	8 de 12

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancía de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.



 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	9 de 12

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no se pueden suspender.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica –computadores, sistemas computacionales, redes de comunicación, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministros de



**DECRETO**

**No. 0228 del 12 abril de 2020**

*“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”*

<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
<b>VERSIÓN</b>	3
<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
<b>PÁGINA</b>	10 de 12

hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (III) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.


34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales – BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1º. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2º. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3º. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>“Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19”</i>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	11 de 12

Parágrafo 4°. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5°. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6°. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del interior.

**ARTICULO CUARTO: *Movilidad.*** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**ARTICULO QUINTO: *Suspensión de transporte domestico por vía aérea.*** Suspender a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el transporte domestico por vía aérea.

Solo se permitirá el transporte domestico por vía aérea, en los siguientes casos:


1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTICULO SEXTO: *Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.*** Ordenar a los alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO SÉPTIMO: *Garantías para el personal médico y del sector salud.*** Los alcaldes, en el marco de sus competencias, velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTICULO OCTAVO: *inobservancia de las medidas.*** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en

91.5

 República de Colombia Gobernación de Santander	<b>DECRETO</b>  <b>No. 0228 del 12 abril de 2020</b>  <i>"Por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19"</i>	<b>CÓDIGO</b>	AP-JC-RG-70
		<b>VERSIÓN</b>	3
		<b>FECHA DE APROBACIÓN</b>	22/05/2017
		<b>PÁGINA</b>	12 de 12

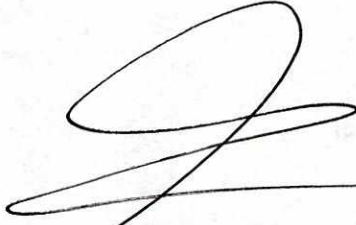
artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO NOVENO: Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00.00 a.m.) del 27 de abril de 2020 y deroga el Decreto Departamental 0211 del 24 de marzo de 2020 y las normas que le son contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bucaramanga, a los,

  
**MAURICIO AGUILAR HURTADO**  
**Gobernador de Santander**

Aprobó: Camilo Andrés Arenas Valdivieso - Secretario del Interior

Aprobó: Aura Yohana Sotomonte Díaz – Jefe Oficina Jurídica

Revisó y aprobó: Aida Margarita Hernández – Secretaria Privada

Revisó y aprobó: Felipe González –Gerente para COVID-19

Proyecto: AYSD

P.